

f) Menores

§ 56. LEY 7/1994, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA

[DOGV núm. 2.408, de 16 de diciembre]

PREÁMBULO

I

1. La defensa, protección y prevención de los riesgos de la infancia en una sociedad madura y democráticamente avanzada es un capítulo esencial en las políticas de bienestar social y en la consecución de una auténtica igualdad de oportunidades. Ya no es posible, sin atentar contra la cohesión social, que determinadas condiciones económicas, ambientales y familiares aparten a algunos niños de los beneficios colectivos y de las oportunidades sociales.

El principio de integración escolar, que consagró la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, ha supuesto un auténtico cambio tanto en las prácticas educativas como en la concepción de la escuela ordinaria que asumió el reto de atender a alumnos y alumnas que demandan una respuesta diferencial. Los niños con necesidades especiales, que anteriormente eran encaminados hacia otro tipo de centros, se incorporan de este modo al sistema educativo ordinario.

El principio de universalización de la sanidad, que consagró la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ha significado igualmente un salto cualitativo en la política tradicional de atención a las familias más vulnerables. La desprotección por razones de salud pública, que afectaba fundamentalmente a colectivos marginales, es atendida básicamente por el sistema ordinario de salud.

El principio de normalización de la asistencia social, que consagró la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana,¹ está transformando igualmente la

protección social a la infancia y a los colectivos socialmente marginados incorporándola a los sistemas ordinarios de atención a las necesidades y de promoción de la calidad de vida de los ciudadanos. Los niños con un ambiente familiar desestructurado o en situación sociocultural desfavorecida están siendo atendidos por los servicios públicos abiertos a toda la población. Y la sociedad, ya concienciada de sus deberes cívicos, ha de ser más firme y decidida para proseguir esta evolución.

Este objetivo está alcanzando ya un grado tal de madurez que permite reformular las medidas orientadas a una cierta infancia que está sometida a condiciones particulares de riesgo así como renovar su organización y sus métodos con el fin de adaptarse a las nuevas necesidades de los niños y a la situación actual de los sistemas del bienestar.

La presente ley tiene por objeto consolidar esta política integradora, preventiva, compensadora y de sensibilización cívica y social a través de los mecanismos de planificación, programación y evaluación conjunta entre todas las administraciones públicas y las instituciones sociales, que tendrá como eje el Plan Integral de Atención a la Infancia.

A la exigencia de renovación inherente a cualquier sistema, los dispositivos de atención a la infancia en situación de riesgo, desamparo e inadaptación han de responder a una triple demanda: a) atender a las transformaciones de los riesgos que pesan sobre la condición del niño, b) garantizar una oferta de calidad y una promoción de oportunidades para la infancia desfavorecida, y c) configurar una ordenación integrada y coherente de los diferentes sistemas administrativos que se ocupan del niño.

1. Esta ley ha sido derogada por la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se Regula el Sistema de Servicios Sociales en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (§ 48).

La reforma del sistema de atención a la infancia viene exigida, además, por la necesidad de desarrollar los requerimientos de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, cuyas resoluciones son ejecutadas en el ámbito valenciano por la Generalitat Valenciana.

2. Existe hoy un fuerte apremio social ante el crecimiento de los riesgos y el aumento de la inadaptación de la infancia que se traduce en una demanda sostenida de mayores y diferentes mecanismos protectores, como también de potenciación de los recursos personales y familiares.

A la tradicional problemática del abandono familiar que generó unas respuestas centradas básicamente sobre la adopción y el hospicio, se añade hoy un amplio elenco de riesgos que cristaliza en determinados fenómenos sociales como la violencia sobre el y la menor, el abandono escolar, la huida familiar, la explotación sexual, el uso indebido de drogas y la utilización de la imagen del menor.

Actualmente se exige proteger a la niña y al niño con medios apropiados frente a los agentes externos y los riesgos generados por las sociedades avanzadas que atenten contra la natural vulnerabilidad de aquél y que sean un peligro para su formación integral. En la medida en que los riesgos están diseminados por todo el cuerpo social y afectan a toda la población infantil, ya no es posible que las administraciones solas puedan prevenir los riesgos y aminorarlos. En su lugar se impone un compromiso conjunto de la sociedad y de las administraciones. Finalmente, en la medida en que la inadaptación de la infancia y de la juventud es un proceso multicasual, ya no es posible judicializar las medidas. En su lugar se impone la colaboración entre los órganos jurisdiccionales, la policía, las administraciones públicas y los agentes sociales, con una gran contribución de los medios de comunicación.

3. Si la infancia es uno de los intereses públicos más preciados en las sociedades modernas, su atención se ha convertido en un servicio público esencial en los países que se han constituido en un estado social y democrático de derecho. Es necesaria una política activa de defensa y de prevención que complete las modalidades tradicionales de asistencia y reeducación.

Con el fin de dar coherencia a las distintas modalidades de intervención, la ley organiza los programas en torno a dos niveles fundamentales: el nivel primario de carácter general que se dirige a toda la población infantil y el nivel especializado de alto contenido técnico y profesional que se dirige a los niños con necesidades sociales y familiares específicas.

La presente ley establece los distintos niveles de intervención mediante un diseño claro de las responsabilidades de cada administración pública. Se propone así identificar las competencias de cada administración atendiendo a criterios de pertinencia, eficacia y coherencia y no de autoexclusión o de elusión de responsabilidad. De este modo se atiende a una de las mayores demandas que solicita mecanismos de coordinación de las políticas sectoriales como consecuencia de las interacciones de la problemática que afecta a los niños con necesidades especiales.

4. Las nuevas necesidades de los niños, la calidad de los servicios a la infancia y la promoción de nuevas oportunidades requieren una articulación adecuada de las administraciones educativas, sanitarias, sociales, culturales y de preparación al mundo laboral. La política social a favor de la infancia no necesita tanto una ampliación de recursos, cuanto una armonización, delimitación y coordinación de las políticas existentes.

Esta armonización de las políticas de infancia es la clave de bóveda de la presente Ley. Sólo de este modo es posible abordar la problemática del desamparo y de la inadaptación de las y de los menores que tiene en las sociedades avanzadas un carácter transversal que se disemina a través de todos los sistemas del bienestar. Sólo a través de un sistema cohesionado y ordenado es posible atender las nuevas necesidades de la infancia.

La presente Ley intenta situar la política compensatoria que desarrollan los servicios sociales en el interior de los sistemas ordinarios así como promover y reforzar la coordinación entre los distintos departamentos. La renovación de los mecanismos de protección y la promoción de las oportunidades para la infancia se torna inseparable de la cohesión interna del sistema y de la participación de la sociedad en la prevención de los riesgos y en la inserción social. Sistema que se concibe en la ley bajo

una óptica global, que reúne en un mismo núcleo a todos los agentes titulares de funciones, deberes y potestades en la atención a los niños y las niñas. Sólo desde la nueva perspectiva que incorpora la ley son asumibles ámbitos, hasta hace poco ignorados, como la imagen del y de la menor en los medios de comunicación o la regulación del consumo de sustancias nocivas para la salud infantil, en los que el bienestar físico y psíquico de los niños y niñas y la satisfacción de sus necesidades aparecen directamente vinculados, pero donde las responsabilidades se diluyen entre las instituciones públicas, los agentes sociales y las propias unidades de convivencia. Y es, por ello, el propósito de la Ley abordar esa actuación global desde el prisma de los sistemas ordinarios de protección social como fórmula de garantía de la continuidad, interactividad y eficacia de tales sistemas, bajo el principio de responsabilidad social general.

5. La presente Ley supone el desarrollo de las competencias que, en orden a la promoción y defensa de la y del menor le atribuye a la Generalitat Valenciana el artículo treinta y uno, apartado veintisiete, del Estatuto de Autonomía, e introduce un principio de ordenación estructural de la pluralidad normativa que, desde perspectivas parciales, propiciaban el incremento de los niveles de bienestar de la infancia. La ley tiene, en este sentido, un carácter primordialmente social, de acuerdo con las recientes orientaciones de la legislación internacional, estatal y autonómica. No pretende regular un estatuto jurídico de la y del menor, sino que incorpora los derechos individuales y colectivos de los niños y niñas reconocidos constitucionalmente, por instrumentos internacionales o en la legislación civil estatal, que vienen a conformar el entramado jurídico garantista, especialmente en lo que respecta a la Convención de las Naciones Unidas de 1989, así como la reforma del Código Civil operada por Ley 21/1987, de 11 de noviembre, lo que

permite enfatizar el carácter ordenador e integrador de la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR²

CAPÍTULO I *Principios generales*

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular de forma integral la actuación de las instituciones públicas valencianas, los agentes sociales y los ciudadanos, en orden a procurar la atención e integración de los niños y las niñas en todos los ámbitos de convivencia. Se entiende por niño y niña, a los efectos de esta ley, todo menor de edad.

Artículo 2. Situación de riesgo,³ desamparo e inadaptación

Se considera situación de riesgo aquella en la que por sus circunstancias personales o por influencias de su entorno o extrañas, exijan la adopción de medidas de prevención y rehabilitación para evitar situaciones de desamparo o de inadaptación.

Se considera situación de desamparo, conforme al artículo 172 del Código Civil, la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de las y los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia ética, moral y material, y sea necesaria la adopción de medidas de protección y defensa.

Se considera situación de inadaptación aquella que es declarada mediante resolución judicial, en los términos previstos por la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, y que exige la adopción de medidas de resocialización⁴ e inserción.

2. Debe tenerse en cuenta que con posterioridad a esta ley autonómica, el Estado ha aprobado la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM). (BOE núm. 15, de 17.01.1996).

3. El artículo 17 de la LOPJM indica que en situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela *ex lege*, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social y a promover factores de protección del menor y su familia.

4. Véase el capítulo V, del título segundo, de esta ley, sobre programas de reinserción.

Artículo 3. Principios rectores

La protección integral de la infancia, la prevención de los riesgos y la defensa y garantía de sus derechos reconocidos por la Constitución y por los acuerdos internacionales que velan por su efectividad, constituyen una responsabilidad indeclinable de todos⁵ los agentes que intervienen en la atención a la infancia y son los principios rectores de la actuación de los poderes públicos y de las relaciones del adulto con el niño.

CAPÍTULO II

*Los agentes de la atención a la infancia*⁶*Artículo 4.* La Generalitat Valenciana

El Gobierno Valenciano pondrá a disposición de las acciones que regula esta ley los programas adscritos a los servicios sociales especializados por la Ley 5/1989, de 6 de julio, y asumirá la coordinación general de la atención a la infancia, la planificación general de la misma y la evaluación de los programas.

Igualmente, los recursos de los sistemas sanitario y educativo serán puestos a disposición de los programas que se regulan en la presente Ley y de los que se sigan en el futuro.

Artículo 5. Las corporación locales

Las administraciones locales, en el marco de la legislación vigente y a través de sus servicios sociales realizarán, en el ámbito de su

competencia, las funciones de prevención, información, promoción y reinserción social en materia de menores, y colaborarán con la Generalitat Valenciana en la orientación y seguimiento de los casos que requieran su intervención en el propio medio. La Generalitat Valenciana prestará la necesaria cooperación técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de estas funciones, atendiendo fundamentalmente al nivel de asunción por la correspondiente corporación local de las funciones que se regulan en el título segundo de esta ley.

Artículo 6. Unidades de convivencia

Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre, quienes tendrán los deberes y facultades que les son propios según el artículo 154 del Código Civil.⁷

Los padres y las madres deben prestar a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio asistencia de todo orden, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.

Los deberes y funciones a que se refiere el párrafo anterior serán igualmente aplicables a las unidades de convivencia que se regulan en el capítulo IV del título segundo, tales como familias educadoras, familias de acogida y centros de residencia del niño, con subjeción, en este último caso, a lo que disponga el Estatuto de Centros de Atención a la Infancia y Juventud y a los principios de esta ley.

5. El artículo 13 de la LOPJM amplía los sujetos que tienen obligaciones relativas a la protección de la infancia, pues señala que «toda persona o autoridad», y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle auxilio inmediato. También señala que «cualquier persona o autoridad» que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el periodo obligatorio, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes.

6. El artículo 11.2 de la LOPJM recoge como principios rectores de la actuación de los poderes públicos: la supremacía del interés del menor, el mantenimiento del menor en su medio familiar de origen salvo que no sea conveniente a su interés, su integración familiar y social, la prevención de todas aquellas actuaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, la sensibilización de la población, la promoción de la participación y la solidaridad, y la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

7. El artículo 154 del Código Civil señala que la patria potestad se debe ejercer siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, comprendiendo los siguientes deberes y facultades: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, procurarles formación integral, representarlos y administrar sus bienes. También señala que si los hijos tuviesen suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar las decisiones que les afecten. Igualmente les reconoce una facultad de corregir a los hijos razonable y moderadamente.

Artículo 7. Instituciones de integración familiar⁸

Tendrán la consideración de instituciones colaboradoras de integración familiar, las asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro constituidas conforme a las leyes aplicables que obtengan la correspondiente acreditación en los términos establecidos reglamentariamente y figuren inscritas en el Registro constituido al efecto, sin cuyos requisitos no podrán ser consideradas como tales.

Artículo 8. La infancia

Los niños y niñas, en cuanto sus condiciones de madurez lo permitan, deberán participar⁹ activamente en las actividades que se realicen en su núcleo primario de convivencia y en todo aquello que le concierna, procurándose su plena integración en la vida familiar y social.

Para el logro de estos fines, la Generalitat Valenciana desarrollará programas dirigidos a promover:

- a) El conocimiento y fomento de los recursos destinados a la atención de la infancia.
- b) La sensibilización de la infancia en los valores democráticos.
- c) La creación de lugares de esparcimiento y encuentro.
- d) El desarrollo cultural de la infancia.
- e) El fomento del asociacionismo.
- f) El ajuste de los recursos y núcleos de convivencia a la individualidad y formación del niño y su grupo cercano.
- g) La creación de condiciones ambientales que propicien el rechazo de la violencia en todas sus expresiones.

Artículo 9. Principio de atención continua¹⁰

La Generalitat Valenciana garantizará la existencia de un sistema permanente de atención inmediato al niño, que permita atender situaciones de urgencia.

Se asegurará el conocimiento general de este recurso y su forma de acceso.

TÍTULO I

La planificación

Artículo 10. El Plan Integral de Atención a la Infancia

En el marco de la planificación general, el Gobierno Valenciano aprobará un Plan Integral de Atención a la Infancia, cuyo procedimiento de elaboración y aprobación se regirá por lo preceptuado en este título.

El Plan Integral de Atención a la Infancia será observado y complementado en la planificación sectorial, especialmente en los ámbitos social, cultural, educativo, sanitario y de preparación al mundo laboral.

El Plan de Atención al y la menor se elaborará en coordinación entre los diferentes órganos competentes de las diferentes consellerías afectadas, en colaboración con las entidades ciudadanas apropiadas (organizaciones de voluntariado, representación familias acogida, instituciones de acogida, asociaciones de vecinos).

8. La disposición adicional primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de Modificación de determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite que las comunidades autónomas, en virtud de sus competencias en materia de protección de menores, puedan habilitar en su territorio, como instituciones colaboradoras de integración familiar para realizar funciones de guarda y mediación, a aquellas asociaciones o fundaciones no lucrativas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores y siempre que dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas. Asimismo, advierte que ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para acogimientos familiares o adopciones.

9. La LOPJM recoge los derechos de los menores, destacando entre ellos el derecho de participación, asociación y reunión (artículo 7) para participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, y el derecho a ser oídos en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que estén implicados y que conduzcan a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social (artículo 9).

10. El artículo 14 de la LOPJM establece la obligación de las autoridades y servicios públicos de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del ministerio fiscal.

CAPÍTULO I

*Objeto y ámbito de la planificación**Artículo 11.* Necesidades y recursos

La planificación tendrá como objetivo general, en cada momento, satisfacer las necesidades del niño y la niña de acuerdo con su edad y circunstancias con el fin de lograr un mejor desarrollo y equilibrio personal.

Cada administración, en el ámbito de sus competencias, elaborará instrumentos para la detección de las necesidades a través de sus sistemas de atención primaria.

Artículo 12. ámbito temporal y territorial de la planificación

El instrumento de planificación tendrá vigencia durante tres ejercicios presupuestarios, computados desde el siguiente a aquél en que se apruebe, sin perjuicio de su prórroga cuando así se acuerde. Durante la vigencia de cada plan, podrá ser modificado o revisado para su adaptación a las nuevas circunstancias.

La planificación de la atención a la infancia será única para todo el territorio de la Comunidad Valenciana. Sus determinaciones serán desarrolladas territorialmente en demarcaciones homologadas por la Generalitat Valenciana que agrupen a municipios cuyas circunstancias socio-económicas, de población, tipología familiar y de dotación de recursos exijan una actuación homogénea.

CAPÍTULO II

*Elaboración y aprobación de la planificación**Artículo 13.* Aprobación de la planificación

Cada una de las consellerías competentes, conforme a lo establecido en el capítulo I anterior, elaborará una propuesta de la planificación, a la cual se acompañará:

- a) Memoria explicativa del contenido del plan.
- b) Previsión de resultados, junto a la evaluación de las necesidades.
- c) Proyección presupuestaria del plan.
- d) Informes, estudios, dictámenes y consultas realizados con carácter previo para la elaboración de la planificación.

El Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Trabajo y Asuntos Sociales, apro-

bará el Plan Integral de Atención a la Infancia. Igual procedimiento se seguirá para la modificación y revisión de la planificación.

El Plan será público y vinculará a la Generalitat Valenciana, y no creará, por sí solo, derechos en favor de los particulares.

Artículo 14. Contenido de la planificación

El Plan Integral de Atención a la Infancia deberá contener, necesariamente:

- a) Relación de las demandas generales o específicas existentes y previsibles.
- b) Inventario de recursos adscritos a la atención a la infancia.
- c) Características básicas de los recursos.
- d) Asignación de recursos para las demandas actual y futura.
- e) Programas de actuación durante el período de la planificación, conforme a lo que se establece en el título segundo.
- f) Infraestructura básica de los programas.
- g) Adscripción de recursos a los programas.
- h) Priorización y compatibilidad de los programas, y la coordinación con los restantes programas de bienestar social;
- i) Necesidades financieras derivadas de la planificación.

TÍTULO II

Programas, recursos y equipamientos*Artículo 15.* Programas de atención al niño

Con el fin de implantar las medidas de prevención y defensa, asistencia y rehabilitación, y resocialización e inserción, el Plan Integral de Atención a la Infancia incluirá preceptivamente el desarrollo de los siguientes programas: información, accesibilidad, cooperación, convivencia y reinserción social.

Las medidas de atención primaria serán competencia municipal, siendo coordinadas por los servicios sociales generales en el ámbito territorial del municipio, y desarrolladas anualmente mediante los instrumentos de colaboración que se establezcan. La evaluación de las medidas tendrá carácter anual, a cargo conjuntamente del Gobierno Valenciano y del ayuntamiento respectivo.

Los servicios especializados serán competencia de la Generalitat Valenciana y de los

ayuntamientos, en los términos que recoge la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, siendo coordinados por el órgano competente en materia de servicios sociales, y su evaluación tendrá carácter anual.

CAPÍTULO I

Programa de información

Artículo 16. Campañas informativas y servicios de asesoramiento y primer diagnóstico

Los ayuntamientos implantarán mediante los programas de prestaciones básicas de servicios sociales en las corporaciones locales un programa de información para la situaciones de riesgo, desamparo e inadaptación de niños, niñas y jóvenes, que contemplará como mínimo las siguientes medidas:

- Campañas informativas y de sensibilización.
- Servicios de asesoramiento y/o primer diagnóstico.

Artículo 17. Campañas autonómicas y servicios de diagnóstico especializado

El Gobierno Valenciano implantará a través de sus respectivos departamentos la creación y desarrollo de medidas de información con carácter especializado y establecerá, al menos, los siguientes recursos:

- campañas autonómicas.
- servicios de diagnóstico especializado.

La Generalitat Valenciana llevará a cabo campañas específicas contra el uso de la violencia en el medio infantil y juvenil, y evitará la emisión de cualquier programa audiovisual en los medios de comunicación públicos, especialmente TVV, y promocionará los video-juegos que tengan un cariz contrario a la violencia.

La Generalitat Valenciana realizará campañas en el ámbito infantil y juvenil encaminadas a combatir las actitudes racistas y sexistas, que mientras tanto se dan en la sociedad, con la finalidad de contribuir a que ésta sea cada vez más tolerante e igualitaria.

CAPÍTULO II

Programas de accesibilidad

Artículo 18. Absentismo escolar, salud infantil e inserción pre-laboral

Los ayuntamientos implantarán un programa de accesibilidad dirigido a niños y jó-

venes con el objeto de mantenerles en su medio natural y favorecer su incorporación a la sociedad, y contemplará, al menos, las siguientes modalidades:

- Seguimiento del absentismo escolar.
- Promoción de la salud infantil.
- Fomento de la inserción prelaboral.

Artículo 19. Prevención de malos tratos e integración escolar y laboral y eliminación de barreras

El Gobierno Valenciano implantará, a través de sus respectivas consellerías, la creación y desarrollo de los servicios especializados de accesibilidad que requieran un alto contenido técnico y profesional, y establecerá, al menos, los siguientes programas:

- Prevención de los malos tratos.
- Integración escolar.
- Medidas laborales de inserción.
- Eliminación de barreras arquitectónicas y de comunicación.

Los órganos competentes de la Generalitat Valenciana adoptarán las medidas necesarias para remover barreras arquitectónicas, de comunicación y cuantos obstáculos impidan la plena integración de la infancia en la vida social y cultural, con una especial sensibilidad hacia aquellos o aquellas menores con minusvalías físicas o psíquicas.

CAPÍTULO III

Programas de cooperación

Artículo 20. Promoción de la cooperación social

Los ayuntamientos implantarán un programa de cooperación con el fin de fomentar las organizaciones solidarias y el voluntariado en el ámbito de la atención a la infancia y juventud que contemplará como mínimo las siguientes medidas:

- Promoción de la auto-ayuda.
- Fomento del voluntariado social.
- Promoción de las organizaciones solidarias.

Artículo 21. Ordenación de la cooperación social

El Gobierno Valenciano completará la red pública de atención a la infancia mediante el establecimiento de vías de cooperación con

servicios especializados que requieran mayor contenido técnico y se consideren necesarios dentro de la planificación general.

Con este fin, la Gobierno Valenciano desarrollará, al menos, las siguientes actuaciones:

- a) Acreditación de centros y servicios.
- b) Regulación del régimen de cooperación.
- c) Reconocimiento de las instituciones colaboradoras de integración familiar.

CAPÍTULO IV

Programa de convivencia

Artículo 22. La guarda y la tutela de menores ¹¹

El programa de convivencia tiene por finalidad el mantenimiento del niño y la niña en su propia familia y la integración transitoria o definitiva en otros núcleos de convivencia que favorezcan su desarrollo integral. La Generalitat Valenciana asumirá la guarda y tutela de menores, en las condiciones siguientes:

1. La guarda¹² se ejercerá a solicitud de quienes tienen la potestad sobre el menor por causas graves justificadas, o por acuerdo del juez en los casos que legalmente proceda. La no asunción de la guarda por la administración deberá ser motivada, y cesará de oficio o a instancia de parte por finalización de la causa que lo motivó.

La guarda será ejercida por la Generalitat Valenciana, por los ayuntamientos y por instituciones de integración familiar, debidamente acreditadas y coordinadas.

2. La Generalitat Valenciana ejercerá la tutela de los menores en situación de desam-

paro prevista en el artículo 172.1 del Código Civil.¹³

La apreciación de la situación de desamparo, bien de oficio o a instancia de parte se hará por resolución administrativa que se notificará a los titulares de la patria potestad con indicación de la medida y al Ministerio Fiscal.

El cese de la tutela que se constituye por ministerio de la ley, se producirá por desaparición de las circunstancias que la motivaron, por la adopción del o la menor, por la emancipación o mayoría de edad del tutelado, por el fallecimiento del tutelado o por la constitución de la tutela ordinaria.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las medidas incluidas en el artículo siguiente.

Artículo 23. La ayuda familiar

Los ayuntamientos implantarán un programa de convivencia con el fin de favorecer la integración del niño en su propia familia y fomentar recursos de guarda, a través de las modalidades que reglamentariamente se determinen.

La Generalitat Valenciana en colaboración con los ayuntamientos dará prioridad a las ayudas que tengan por objeto satisfacer necesidades básicas del niño y la niña, a través del sistema público de servicios sociales, a fin de prevenir la generación de situaciones de desamparo, y en los casos en que cualquiera de los progenitores incumple los deberes impuestos normativa o judicialmente.

11. Véase el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana (§ 57).

12. La tutela o guarda de menores por la administración se produce en tres casos: 1º) cuando lo soliciten quienes tienen la potestad sobre el menor (guarda asistencial), justificando no poder atenderlo por circunstancias graves, 2º) por decisión judicial (art. 172.2 del Código Civil); o 3º) automáticamente (tutela *ex lege*), cuando la entidad pública constata que el menor se encuentra en situación de desamparo y pone en conocimiento de manera personal a los padres, tutores o guardadores de su decisión, las medidas de protección acordadas y las causas que a ello han dado lugar, produciendo esta tutela la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria, sin perjuicio de la validez de los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para el (art. 172.1 del Código Civil).

La guarda o tutela de menores por la administración se realiza mediante acogimiento familiar (por la persona o personas que determine la entidad pública competente) o mediante el acogimiento residencial (por el director del centro donde sea acogido el menor).

13. El artículo 172.1 del Código Civil se refiere a la tutela *ex lege* que corresponde a la administración cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, debiendo adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del ministerio fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores.

Artículo 24. Acogimiento de carácter primario¹⁴

El acogimiento familiar a nivel primario será desarrollado por los equipos sociales de base y podrá realizarse mediante la simple guarda en su familia extensa o en el vecindario, o a través de una familia educadora.

Artículo 25. Atención especializada a la convivencia

El Gobierno Valenciano desarrollará los servicios especializados de convivencia que requieran un alto contenido técnico y profesional con el fin de arbitrar las alternativas a las situaciones de desamparo y al conflicto familiar grave. El programa de convivencia contemplará como servicios especializados, al menos, los siguientes recursos:

— La terapia familiar dirigida a aplicar a una unidad de convivencia prestaciones técnicas que permitan abordar los conflictos relacionales y la desestructuración familiar.

— El acogimiento de carácter especializado, ya se produzca en la familia extensa, en un núcleo familiar ajeno al menor o a la menor o en una residencia.

— La propuesta de adopción ante el órgano judicial competente.

Artículo 26. Acogimiento de carácter especializado

El acogimiento familiar¹⁵ de carácter especializado produce la integración de un niño o una niña en otra unidad de convivencia por decisión administrativa o judicial cuando concurren especiales dificultades en el o la menor, o falta de consentimiento de la familia de origen. Si entre el niño o la niña y la unidad de convivencia en que se integra no existieren vínculos parentales, el acogimiento puede revestir una de estas dos formas: familia educadora y acogimiento preadoptivo.

Se aplicará el recurso de la familia educadora cuando sea posible realizar un proyecto educativo entre la familia biológica y la acogedora, facilitando la reinserción del niño o la niña en su familia de origen, y removiendo los obstáculos que lo impiden.

El acogimiento preadoptivo tiene por objeto la integración de un niño o una niña en un núcleo de convivencia como paso previo a la formalización de la adopción, con el fin de garantizar la idoneidad de la medida.

Artículo 27. Acogimiento en residencia¹⁶

El acogimiento en residencia se realizará mediante la guarda del menor o de la menor en

14. A diferencia de la adopción, el acogimiento no produce la integración de *iure* en la familia que acoge, ni ruptura con la familia de origen, sino que únicamente otorga las facultades de guarda y custodia del menor (tenerlo en su compañía, alimentarlo...) a la persona física que lo acoge o al responsable del centro donde es acogido (artículo 154 y 173.1 del Código Civil), pero no así las facultades propias de la patria potestad o de la tutela patrimonial (administración y gestión de sus bienes...).

15. El acogimiento familiar puede ser, según el artículo 173 bis del Código Civil:

a) Simple, cuando tiene carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción en su propia familia, o bien porque deba adoptarse en tanto se tome una medida de protección más estable.

b) Preadoptivo, constituido bien al mismo tiempo en que la entidad pública eleva la propuesta de adopción ante el juez, o bien con anterioridad a la propuesta de adopción cuando la entidad pública considera conveniente un período previo de adaptación del menor a la familia (artículo 176.2 del Código Civil).

c) Permanente, respecto de menores susceptibles de ser adoptados pero que por razones de edad u otras circunstancias no encuentran adoptantes.

d) Provisional, adoptado por la entidad pública hasta que resuelva el juez, al encontrar la oposición de los padres o tutores (art. 173.3 del Código Civil).

16. Consiste en el internamiento del menor por la entidad pública en un centro o institución, público o privado (art. 172.3 Cc), pero durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor (art. 21.1 LOPJM). En estos casos, el ejercicio de las facultades propias del cargo tutelar corresponderá a una persona física (el director del centro o establecimiento o persona en quién delegue, o el funcionario encargado de este cometido) que responderá ante la Administración del correcto cumplimiento de las funciones que le hayan sido encomendadas, mientras que la entidad pública será la responsable del correcto ejercicio de la función ante el juez (art. 172.3 Cc).

Los servicios, hogares funcionales o centros dirigidos a menores deberán estar autorizados, acreditados e inscritos en el registro correspondiente de la entidad pública (art. 21.2 LOPJM y arts. 46 y siguientes de la Ley 5/1997, sobre Servicios Sociales), que deberá inspeccionarlos y supervisarlos (art. 69 de la Ley 5/1997, sobre Servicios Sociales) semestralmente y siempre que las circunstancias los exijan (art. 21.3 LOPJM).

un centro de protección, siempre que las circunstancias del caso no hicieren aconsejable adoptar alguna de las medidas reguladas en los artículos anteriores.

La Generalitat Valenciana dispondrá de residencias comarcales, infantiles y juveniles, propias o concertadas, dotadas suficientemente y que permitan la plena aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 28. Adopción de los menores

La adopción se registrará, en cuanto a su constitución y efectos, por lo que dispone la legislación civil del Estado.¹⁷ La propuesta previa que, en su caso, deba realizar la Generalitat Valenciana, será formulada por el Consejo de Adopción,¹⁸ cuya organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente atendiendo al supremo interés del niño y la niña. No será en ningún caso considerada una medida discriminatoria para conceder una adopción, el tipo de núcleo de convivencia familiar por el que hayan optado libremente aquellos o aquellas que soliciten la adopción.

Con carácter previo a la formalización ante el Juez de la adopción, en los casos de acogi-

miento preadoptivo, deberá existir un periodo de convivencia entre el o la menor y los posibles adoptantes, como garantía de su idoneidad.

CAPÍTULO V

Programas de reinserción

Artículo 29. Atención primaria de reinserción

La Generalitat Valenciana en colaboración con los ayuntamientos implantarán el programa de reinserción social dirigido a menores en situación de inadaptación con el objeto de lograr la resocialización familiar y social y contemplará a nivel primario las siguientes medidas, que serán impuestas por resolución judicial.

- La amonestación.
- La libertad vigilada.
- El asesoramiento educativo, terapéutico y ocupacional.
- La prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- El internamiento de uno a tres fines de semana, que se sujetará a lo dispuesto en el programa de convivencia.

17. El adoptante debe ser mayor de 25 años de edad y tener 14 años más que el adoptado, y únicamente pueden ser adoptados los menores de edad no emancipados, con la excepción de los mayores de edad o emancipados si, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera habido una situación ininterrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptado hubiera alcanzado los 14 años. Si el adoptando es mayor de 12 años deberá consentir la adopción en presencia del juez (artículo 175 del Código Civil). También deben prestar su consentimiento o ser oídos ante el juez determinados sujetos (artículo 177 del Código Civil).

El auto judicial que declara la adopción produce dos efectos: 1) crea un vínculo de filiación adoptivo entre el adoptado y el adoptante y la familia de éste produciendo los mismos efectos que a la filiación por naturaleza (confiere la patria potestad al adoptante) (artículo 108 del Código Civil); 2) extingue, como regla general, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia anterior (artículo 178 del Código Civil).

Por otra parte, la LOPJM, respecto a la adopción internacional, atribuye a las entidades públicas las funciones de recepción y tramitación de las solicitudes, la expedición de certificados de idoneidad o del compromiso de seguimiento, y la acreditación, control, inspección y la elaboración de las directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación (artículo 25). Asimismo, permite que puedan ser acreditadas como entidades mediadoras en la adopción internacional, las entidades sin ánimo de lucro inscritas que según sus estatutos tengan por finalidad la protección de menores, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional. Véase el Decreto 100/2002, de 4 de junio, por el que se regula la acreditación, funcionamiento y control de las entidades de mediación de adopción internacional y el Registro de Reclamaciones formuladas contra las entidades de mediación acreditadas en la Comunidad Valenciana (§ 47).

18. Véase el Decreto 130/1996, de 4 de julio, por el que se regula el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat Valenciana, como órgano colegiado dependiente de la Conselleria de Bienestar Social al que corresponde resolver sobre la idoneidad de los solicitantes de adopción, emitir certificados de idoneidad en materia de adopción internacional, decidir sobre los acogimientos preadoptivos y sobre las propuestas de adopción nacional ante los órganos judiciales (DOGV núm. 2.790, de 12.07.1996). Corrección de errores (DOGV núm. 2.800, de 26.07.1996). Este decreto fue modificado por el Decreto 127/1998, de 1 de septiembre (DOGV núm. 3.328, de 11.09.1998).

—Lareparación extrajudicial.¹⁹

En el desarrollo de estos programas podrán colaborar²⁰ las instituciones sociales que cuenten con centros o servicios acreditados para ello, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 30. Alternativas de ejecución a nivel primario

Los servicios sociales generales pondrán a disposición de los Juzgados de Menores, como medidas alternativas o como instrumentos para la ejecución de la resolución judicial en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Re-

forma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, los siguientes recursos:

—La instrucción de apoyo, que consistirá en el compromiso voluntario del o de la menor para recibir ayuda y seguir las instrucciones que, a título de tutoría social, se vayan valorando como positivas en relación a la situación del mismo.

—La instrucción de tratamiento terapéutico, que consistirá en el compromiso voluntario del o de la menor y, en su caso, de su familia, de acudir a un tratamiento con profesionales, una vez detectadas carencias relevantes en el ámbito familiar o individual.

19. Sin embargo, la nueva Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LRPM), eleva el límite mínimo a partir del cual puede exigirse responsabilidad penal a los 14 años, en la convicción de que las infracciones de los menores de esta edad son generalmente irrelevantes, y cuando tengan alguna trascendencia puedan tener adecuada respuesta en el ámbito familiar y asistencia civil, sin necesidad de intervención del aparato judicial sancionador del Estado (BOE núm. 11, de 13.01.2000). La Ley Orgánica 5/2000 ha sufrido varias afectaciones, la última por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (BOE núm. 283, de 26.11.2003).

En el ámbito de aplicación de la LRPM y en las consecuencias de los hechos infractores cometidos, se distinguen dos tramos, de 14 a 16 años y de 17 a 18 años, con un tratamiento diferenciado. Véanse la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (BOE núm. 307, de 23.12.2000), y la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Agilización de la Administración de Justicia y modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 307, de 23.12.1985).

20. Parece que la colaboración de los particulares en este terreno debe quedar limitada, simplemente, a la realización de actividades de pura gestión material o técnica, instrumentales o complementarias (ej. cesión de instalaciones, servicio de cocina y restauración, mantenimiento del sistema de calefacción del centro, elaboración de estadísticas, limpieza del centro, servicio de lavandería...), pero no puede comprender funciones que impliquen ejercicio de autoridad o *imperium*, especialmente si ello supone una restricción de la libertad.

Esta postura encontraría su apoyo en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores (BOE núm. 11, de 13.01.2000), según el cual la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sus sentencias firmes es competencia de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y además, en otros preceptos que prohíben el ejercicio de funciones de autoridad por particulares, tales como: la prohibición de la gestión indirecta de los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos» contenida en el artículo 155.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la necesidad de que sean atendidos necesariamente por gestión directa los servicios que impliquen ejercicio de autoridad, prevista en el artículo 69.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955; la prohibición de que las personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado (incluso las creadas o dependientes de la administración pública) puedan desarrollar «actividades que según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo» prevista en el artículo 15.5 de la LRJ-PAC; o la prohibición de que las sociedades mercantiles estatales puedan disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, recogida en la disposición adicional 12ª de la LOFAGE.

El citado artículo 85.2 de la Ley 7/1985 ha sido modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (BOE núm. 301, de 17.12.2003). A su vez, la citada disposición adicional 12ª de la LOFAGE ha sido modificada por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre (BOE núm. 264, de 04.11.2003).

La prohibición del ejercicio por los particulares de actos de autoridad también se encuentra recogida en el derecho comparado, por ejemplo en el artículo 33.4 de la Ley Fundamental de Bonn que reserva el ejercicio del poder soberano (*Hobheitliche Gewalt*) o conjunto de funciones consideradas como imprescindibles para la realización del interés general, esenciales, y en todo caso el ejercicio del poder, a los funcionarios.

— El asesoramiento educativo, que consistirá en el compromiso voluntario del o de la menor y familia de acudir a un programa educativo, en supuestos carenciales próximos al desamparo.

Artículo 31. Tratamiento ambulatorio y centros terapéuticos

La Generalitat Valenciana implantará, de conformidad con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, los servicios especializados de reinserción necesarios para el cumplimiento de las resoluciones de los Juzgados de Menores mediante los siguientes recursos:

— El acogimiento por otra persona o núcleo familiar, que se sujetará a lo dispuesto en el programa de convivencia.

— El tratamiento ambulatorio.

— El ingreso en un centro de carácter terapéutico.

— El ingreso en un centro en régimen abierto, semi-abierto o cerrado.

El tratamiento ambulatorio dispondrá de los servicios técnicos de carácter educativo y sanitario que se ofrecen al menor en régimen abierto mediante los centros de salud, las unidades de salud mental, centros de día y cuantos recursos se habiliten para ello en la red ordinaria.

El ingreso en un centro de carácter terapéutico se realizará en aquellos centros residenciales que ofrecen tratamiento especializado de carácter educativo y sanitario a través de la red ordinaria, tales como comunidades terapéuticas, centros de día, unidades hospitalarias y cuantos recursos se habiliten para ello.

Artículo 32. Internamiento en régimen abierto

El internamiento en régimen abierto comprende la obligación de residir en un centro de carácter socioeducativo que desarrolle hábitos de convivencia y apoyo sicosocial en interacción con el medio donde esté ubicado. Las actividades escolares se realizarán fuera del mismo y los y las jóvenes sujetos a esta medida disfrutará de fines de semana y de vacaciones en sus propios hogares.

Las medidas de ingreso en un centro en régimen abierto acordadas por los juzgados de menores podrán ejecutarse en las Residencias comarcales, en las residencias juveniles, en los

centros de recepción y en cuantos recursos se habiliten para ello.

Artículo 33. Internamiento en régimen semiabierto

El internamiento en régimen semiabierto consiste en la obligación de residir en un centro de carácter socioeducativo que desarrolle hábitos de convivencia, actividades rehabilitadoras y apoyo sicosocial en interacción controlada con el medio donde esté ubicado. Las actividades escolares y prelaborales se realizarán como norma general dentro del centro, excepto en los casos que se justifique lo contrario. Los y las jóvenes sujetos a esta medida podrán realizar actividades extraescolares fuera del centro y disfrutar de fines de semana y vacaciones.

Las medidas de ingreso en un centro en régimen semiabierto acordadas por los juzgados de menores podrán ejecutarse en los centros de recepción, de reeducación, en residencias comarcales y en cuantos recursos se habiliten para ello de acuerdo con el reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 34. Internamiento en régimen cerrado

El internamiento en régimen cerrado impone la obligación de residir en un centro de carácter socioeducativo que desarrolle hábitos de convivencia, actividades rehabilitadoras y apoyo sicosocial en privación de libertad por resolución judicial. El régimen cerrado estará a cargo de un personal de especial provisión con formación específica, que garantizará la custodia y seguridad de las y de los menores así como su seguimiento individualizado. Las y los jóvenes sujetos a esta medida no podrán salir del centro sin autorización judicial, y cuando sea necesario lo harán acompañados de un educador del centro.

Las medidas de ingreso en un centro en régimen cerrado acordadas por los juzgados de menores podrán ejecutarse indistintamente en cualesquiera centros de reeducación de la Comunidad Valenciana o en las unidades de los mismos, adecuadamente preparadas, y en cuantos recursos se habiliten para ello.

Artículo 35. Estatuto de centros

Los regímenes abierto, semiabierto y cerrado, se regirán por el Estatuto de Centros. En

todo caso con el fin de concluir el proceso educativo iniciado a partir de una medida judicial se asegurarán los apoyos educativos, asistenciales y prelaborales en orden a la reinserción social.

La evaluación del programa de reinserción se realizará anualmente a cargo del Gobierno Valenciano, en coordinación con cuantos otros órganos o instancias tengan encomendado el seguimiento de los y de las menores en situación de inadaptación.

Artículo 36. Principios sancionatorios

Las sanciones tendrán carácter individualizado, y para su imposición se tendrá en cuenta el grado de madurez del y de la menor y el grado de voluntariedad manifestado en su comisión.

En todo caso, quedan prohibidas las siguientes sanciones:

- Castigos corporales.
- Privación de alimentos.
- Privación de asistencia a la escuela.
- Privación del derecho de visita de su familia.

— Expulsión del centro, sin dar otras alternativas educativas.

— Aislamiento del y de la menor, salvo en casos excepcionales y con inmediata comunicación al juzgado correspondiente.

Artículo 37. Infracciones del régimen interno de los centros

Las y los menores ingresados en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado, quedarán sujetos a las normas de convivencia que se regulen en su reglamento de régimen interno. Las infracciones de dichas normas se calificarán como faltas, que podrán ser leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que suponen un incumplimiento de las reglas básicas de organización del centro, tales como horarios, programas de actividades, distribución del espacio, falta de higiene, indebido uso de bienes y servicios, y cualquier otra infracción leve a las normas de convivencia.

Son faltas graves las ausencias del centro, causar daños al centro o a los bienes de un tercero, faltas de asistencia a la escuela y cualquier otra infracción que lesione el normal funcionamiento del centro o impida el cumplimiento de las medidas socio-educativas.

Son faltas muy graves las que supongan un atentado contra la persona o dignidad de los compañeros del centro o de los profesionales que desempeñen su servicio en ellos.

Artículo 38. Sanciones

Las faltas leves serán sancionadas con: amonestación, conciliación y disculpa ante los afectados, reparación del daño, multas económicas detraídas del dinero de bolsillo semanalmente asignado, reducción del tiempo de ocio.

Las faltas graves serán sancionadas con: restricción de salidas de la residencia, separación del grupo durante el tiempo libre, pérdida temporal de responsabilidades en el grupo. En ningún caso excederán tales sanciones del periodo de siete días.

Las faltas muy graves se sancionarán con: la pérdida definitiva de responsabilidades en el grupo, la no asignación de dinero de bolsillo durante el plazo que se fije, la restricción de salidas o tiempo libre por tiempo no superior a quince días.

Artículo 39. Garantías procedimentales

La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves precisa la incoación de expediente disciplinario con audiencia del inculcado y de la comisión educativa.

El director/a del centro será competente para imponer las sanciones correspondientes y para determinar la forma de ejecutarlas. Contra dichas resoluciones podrá interponerse un recurso administrativo ante la superioridad jerárquica del director/a, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes procesales y de la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.

TÍTULO III **Evaluación y control**

Artículo 40. Coordinación de los programas

El órgano competente en materia de servicios sociales coordinará la ejecución de los programas de intervención que se regulan en el título segundo, sin perjuicio de la gestión que le corresponda respecto de aquellos programas que sean de su competencia.

La función de coordinación comprende la evaluación global de las acciones y la verificación de los resultados de la planificación.

Artículo 41. Seguimiento de los programas

A la vista de los resultados de la evaluación se podrá proponer la modificación o adaptación del Plan de Atención Integral a la Infancia, formular recomendaciones a los órganos en cada caso competentes, adoptar las actuaciones que sean de su competencia e, incluso, proveer las medidas necesarias en situaciones de urgente necesidad social.

Para el cumplimiento de la finalidad establecida en el párrafo anterior, los órganos con competencia en servicios sociales que tengan atribuida la función de implantación de los programas regulados en esta ley se constituirán en observatorio permanente de la situación del niño en la Comunidad Valenciana, correspondiéndole la coordinación entre los órganos gestores y los órganos de planificación.

Artículo 42. Colaboración con la administración de justicia

La Generalitat Valenciana informará al Ministerio Fiscal de la situación en que se encuentran las y los menores sujetos a tutela, guarda y acogimiento, los internamientos que se produzcan y la evolución y cese de las medidas, en cada caso, adoptadas.

Asimismo pondrá a disposición de los órganos jurisdiccionales sus equipos, centros y servicios para el desarrollo de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Inmediatamente desde la publicación de esta ley, el Gobierno Valenciano aprobará el Reglamento General de aplicación de la misma. Hasta que dicho reglamento no entre en vigor, regirán las normas de regulación de los recursos y medios y de los procedimientos para su aplicación vigentes actualmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Segunda

Inmediatamente, desde la publicación de esta Ley, el Gobierno Valenciano aprobará el Plan Integral de Atención a la Infancia regulado en el título primero de la misma.

Tercera

Los beneficios establecidos a favor de los niños y las niñas en la presente ley podrán ser de aplicación a las personas afectadas por una disminución psíquica, con independencia de su edad y en atención a sus necesidades específicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Para el ejercicio efectivo de las competencias que el artículo 24 de la ley atribuye a los ayuntamientos en materia de acogimiento familiar de carácter primario, deberán suscribir previamente un convenio específico de colaboración con la Generalitat Valenciana en el que se regularán las condiciones para el ejercicio de estas funciones y la necesaria coordinación con la Generalitat Valenciana. En tanto no se suscriba dicho convenio, el acogimiento de carácter primario será ejercido por el órgano competente de la Generalitat Valenciana.

Segunda

La disposición anterior será igualmente aplicable para el efectivo ejercicio de las competencias que el artículo 29 atribuye a los ayuntamientos en materia de atención primaria de reinserción.

Tercera

Las funciones que esta Ley atribuye a los ayuntamientos, podrán ser ejecutadas por las mancomunidades o, en su caso, consorcios ya existentes o creados a tal efecto. En todo caso, en los estatutos de la entidad se expresará el órgano competente de la misma para resolver la aplicación de las medidas prevenidas en el título segundo de la Ley y, a falta de dicha expresión, el órgano de gobierno la atribuirá según las reglas de la institución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, excepto las disposiciones de su título preliminar y las contenidas en los artículos 37, 38, 39 y 40, que regirán desde el día de la publicación de la Ley.